CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial el endosatario para el cobro carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

13 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2021-00092-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el Sr. **MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra de los Sres**. CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA** y **FERNANDO GIRALDO LOZANO**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -letra de cambio- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varia mes a mes, por lo que en la parte resolutiva se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de los Sres**. CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA** y **FERNANDO GIRALDO LOZANO** identificados en su orden con la cedula 2.658.445 y 16.273.883, a favor del Sr. **MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ** cedulado 16.241.928, por las siguientes sumas de dinero:

1. Representadas en la letra de cambio S/N del 1 de marzo del 2020:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 2.000.000)** como concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de abril de 2020, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero en el nral. 1.1., desde el 2 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por los Sres. **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA** y **FERNANDO GIRALDO LOZANO** identificados en su orden con la cedula 2.658.445 y 16.273.883, como empleados de la empresa Aqua Occidente.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- RECONOCER como endosatario en procuración al abogado **FABIAN VARGAS CONCHA** identificado con la cedula 14.980.554 y T.P. 23.779 del C.S.J.

SÉPTIMO.- INSTAR al endosatario para el cobro, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación de los títulos valor -letras de cambio- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por los artículos 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a556f26c8fb0a99d244e2f7eef9469ad05687ad8e86b41d567da719be5268b
Documento generado en 13/04/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica